



INFORME BIMESTRAL SEPTIEMBRE-OCTUBRE 2025 VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO (VPMRG)

QUINTO INFORME BIMESTRAL: SEPTIEMBRE - OCTUBRE 2025
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES
EN RAZÓN DE GÉNERO

I. CASOS EN LOS QUE SE SEÑALÓ VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

A continuación, se describen los datos de los expedientes en los que se esgrimieron agravios relacionados con la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG) y/o Violencia Política en Razón de Género (VPG):

SENTENCIAS			
No.	EXPEDIENTE	TEMÁTICA	SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
1	TECDMX-JEL-343/2025 Fecha de resolución: 08 de octubre de 2025	VPG y VPMRG, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.	1. El 22 de abril de 2025, se presentó escrito de denuncia ante el IECM por presuntas conductas constitutivas de calumnia, VPG y VPMRG, con motivo de la publicación de diversos mensajes alojados en las redes sociales "X" (equis), "Facebook" y "TikTok". 2. Derivado de lo anterior, el IECM desechó parcialmente la queja por cuanto hace a la calumnia, así como por diversas publicaciones en redes sociales que presuntamente consistían en actos de VPG y VPMRG, inconforme con lo anterior, la promovente impugnó dicho acto, el cual, fue revocado por este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida en el juicio electoral 30/2025; y en cumplimiento a lo ordenado, el IECM inició un procedimiento sancionador por la totalidad de las publicaciones denunciadas y determinó procedente el dictado de medidas cautelares. 3. Ahora bien, llevadas a cabo diversas diligencias para el seguimiento a las medidas cautelares decretadas, el 1 de septiembre de la presente anualidad, la responsable emitió un acuerdo, en el que determinó, que ante la imposibilidad de "Meta Platforms Inc" para retirar los mensajes denunciados, alojados en la plataforma de mensajería instantánea, puso a disposición de la denunciante un catálogo de funciones internas de la red social para que pudiera bloquear, denunciar, restringir, o eliminar conversaciones, lo que constituye el acto reclamado, pues a consideración de la promovente, la responsable incurrió en un acto de revictimización; omitió agotar las acciones necesarias para garantizar la efectividad de las medidas cautelares y, en su lugar, emitió un acto que constituye una mera simulación de cumplimiento. 4. Finalmente, una vez analizados los motivos disenso de la promovente, este Tribunal determinó que eran infundados, ya que la responsable refirió, al emitir el acuerdo materia de impugnación, que la empresa "Meta" no tiene acceso a las conversaciones privadas, en virtud de que estas se encuentran cifradas de extremo a extremo; por lo que, al tratarse de mensajes que ya fueron enviados, solo pueden eliminarse directamente desde la cuenta destinataria, esto es, desde la cuenta privada de la parte promovente, por lo que, el hecho de comunicarle medidas que refuerzan su protección hacia las publicaciones tildadas de violentas, enterándole que puede borrarlas, eliminarlas o bloquearlas, no le depara un perjuicio directo, inmediato o ineludible.

SENTENCIAS			
No.	EXPEDIENTE	TEMÁTICA	SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
2	TECDMX-JLDC-100/2025 Fecha de resolución: 08 de octubre de 2025	VPMRG en el marco de la convocatoria y proceso de renovación de la presidencia y secretaria general del CEN del PRI	1. Se impugnó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del PRI que, por una parte, dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de la ciudadanía 46/2025, en específico, analizar de manera exhaustiva los parámetros señalados por la Sala Regional CDMX en el expediente JDC-2124/2021, consistentes en establecer acciones afirmativas para garantizar la paridad y alternancia de género en los procesos de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo, y por otra, confirmó nuevamente la convocatoria para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo para el periodo 2025-2029, lo que a consideración de las promoventes, es una repetición o una copia de la determinación inicialmente revocada; desacata una determinación firme y que no se aplicaba una perspectiva de género. 2. Una vez analizados los agravios de las partes actoras, este Tribunal electoral determinó que los mismos debían desestimarse, lo anterior, al no advertirse que la resolución reclamada sea una repetición o una copia de la determinación inicialmente revocada, ello, pues la Comisión de Justicia partió por establecer los parámetros sobre la autodeterminación de los partidos políticos, mínima intervención de las autoridades, igualdad de género y el principio democrático, a efecto de sostener que no era procedente ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del PRI la emisión de una nueva convocatoria dirigida exclusivamente para mujeres. 3. Asimismo, las partes promoventes no controvirtieron los mecanismos implementados por el partido político para maximizar la participación política de las mujeres en el acceso a la Presidencia del Comité Directivo, consistentes en permitir el registro de fórmulas que no cumplieran con el porcentaje de las firmas o la documentación requeridas o que no incluían a ambos géneros, así como que existió una mayor cantidad de fórmulas encabezadas por mujeres, ya que se limita a afirmar de forma genérica que aunque se permitiera el registro de un gran número de fórmulas encabezadas por mujeres, ninguna tendría posibilidad de triunfo. 4. De igual manera, se consideró que la Sala Regional Ciudad de México y este Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía TECDMX-JLDC-120/2021, SCM-JDC-2124/2021, no se ordenó al partido político que estableciera que las fórmulas de aspirantes a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo debían ser encabezadas exclusivamente por mujeres, ni una obligación específica en materia de alternancia de género, por el contrario, lo que se ordenó fue que, para la organización del siguiente proceso de elección interna del Comité Ejecutivo se establecieran acciones afirmativas para garantizar la paridad y alternancia de género en la Presidencia y Secretaría General. 5. Conforme a lo anterior, este Tribunal determinó confirmar el acto controvertido y vincular al PRI, a efecto de que, en ejercicio de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, emita un acuerdo general u otro instrumento, a efecto de establecer, previo al inicio del próximo proceso de renovación del Comité Directivo, todas las acciones tendentes a garantizar la alternancia de género en la Presidencia del Comité Directivo, en congruencia con el efecto útil del principio constitucional de paridad.
3	TECDMX-JLDC-121/2025 Fecha de resolución: 08 de octubre de 2025	VPG que deriva de una denuncia penal por el delito de VPMRG y se controvierte la resolución CJ/PVPG/013/2024 de la	1. Se controvirtió la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el 2 de septiembre de 2025 en el expediente CJ/PVPG/013/2024, que resolvió la queja interpuesta por la promovente, en el sentido de que no se actualizaban los supuestos de VPG, acoso sexual y psicológico, al no actualizarse alguna acción u omisión que hubiese lesionado la dignidad humana de la actora, ni el componente de género, ya que, a partir de las acciones descritas por la promovente, no existieron elementos que permitieran demostrar que fueron realizados

SENTENCIAS			
No.	EXPEDIENTE	TEMÁTICA	SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
		Comisión de Justicia del PAN.	en su perjuicio por el hecho de ser mujer, lo que la promovente considera que la causa agravio, pues estima que la determinación reclamada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia; no aplicó una perspectiva de género e interculturalidad y omitió analizar la asimetría de género y de poder. 2. Una vez analizada la demanda y las constancias que integraron el expediente, este Tribunal advirtió, que los hechos y planteamientos de la promovente están relacionados con VPMRG y en ese contexto, determinó necesario dictar una determinación en apego a la obligación de juzgar con perspectiva de género. 3. Ahora bien, este órgano jurisdiccional consideró fundados los motivos de agravio, ello, al señalar que las expresiones verbales que cosifican el cuerpo de una mujer militante, los tocamientos no consentidos o las alusiones a su apariencia física, lejos de ser incidentes aislados, podrían constituir actos de violencia simbólica y sexual con efectos directos en la participación política, de igual manera, advirtió que la resolución impugnada, incurrió en violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al omitir el análisis integral del caudal probatorio, desconocer el contexto de subordinación fáctica existente entre las partes y desatender las manifestaciones específicas denunciadas, lo que derivó en una decisión carente de perspectiva de género. 4. Derivado de lo anterior, se revocó la resolución impugnada y dejó sin efectos los pronunciamientos del órgano partidista responsable que descartaron la existencia de VPMRG, por haberse sustentado en un análisis fragmentado, incongruente y carente de perspectiva de género y, como consecuencia, ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución conforme a los parámetros establecidos en la sentencia emitida por este Tribunal.
4	TECDMX-JEL-294/2025 Fecha de resolución: 15 de octubre de 2025	Declinación de competencia de la responsable para conocer sobre VPG, dentro del expediente IECM-QNA/152/2025 emitido por la Comisión de Quejas del IECM.	1. El 11 de agosto de 2025, se presentó una queja en contra de la Secretaría de Diversidad Sexual del partido Morena, así como de un Diputado Local y del partido político Morena, por la probable comisión de conductas consistentes en calumnia y VP/VPG. 2. El 12 de agosto, la Comisión de Quejas, por una parte, determinó la remisión del expediente a la COPRED, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los actos materia de denuncia por VP/VPG. Por otra parte, la autoridad responsable determinó desechar la queja respecto a la calumnia, al considerar que de los hechos no se advertían elementos que acreditaran indiciariamente la infracción denunciada. 3. Al respecto, la promovente estimó que fue incorrecto la declinación de competencia de la queja bajo el argumento de que la parte denunciante no se ostentaba con algún cargo de elección popular, candidata o cargo intrapartidario, ello, pues a consideración de la actora, la responsable debió privilegiar el análisis de los hechos controvertidos bajo un contexto integral, esto es, que debió considerar que la parte actora actuó bajo el cargo de Secretaría de Derechos Humanos, Diversidad e Inclusión del PAN, ejerciendo sus funciones a fin de promover la inclusión LGBTIQ+, acorde con la agenda política, vinculando su rol a la defensa de derechos al ámbito electoral; asimismo, alegó que la comisión vulneró el principio de legalidad, al negarse a conocer y resolver sobre hechos que pudieran constituir VP/VPG. 4. Por otro lado, la parte actora controvirtió el desechamiento de la queja por lo que hace a la calumnia denunciada, pues afirmó que la determinación impugnada carecía de congruencia interna; incorrecta valoración de los medios

SENTENCIAS			
No.	EXPEDIENTE	TEMÁTICA	SINTESIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
			de prueba; vulneraba los principios constitucionales y convencionales del debido proceso, entre los que están la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, lo cual generó incertidumbre, al no ofrecer una respuesta clara sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos narrados. 5. En ese orden de ideas, una vez que este Tribunal analizó los motivos de disenso formulados y las constancias que obran en el expediente, determinó que eran fundados los agravios planteados, al estimar que fue incorrecta la declinación de competencia de la queja por VP/VP. Ello, pues la conducta denunciada es susceptible de transgredir normas electorales, en específico, aquellas que regulan las obligaciones de los partidos políticos, así como de generar una afectación al derecho de asociación político-electoral de la promovente, lo que surte de competencia a la autoridad responsable; asimismo, se consideró que el desechamiento de la queja por lo que fue la calumnia denunciada fue indebido, pues se estimó que tal determinación se sustentó en consideraciones de fondo, que exceden el análisis preliminar que debe realizar la Comisión de Quejas. 6. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional determinó revocar el acto reclamado y ordenó a la autoridad responsable; a) emitiera una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que se abstuviera de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas; b) de no advertir alguna otra causal de desechamiento admitiera a trámite la queja y determinara el inicio de un procedimiento sancionador a través de la vía que correspondiera; c) de ser el caso, emitiera un pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.
5	TECDMX -PES-034/2025 Fecha de resolución: 15 de octubre de 2025	VPRG y VPMRG en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de personas Juzgadoras y Magistraturas del Poder Judicial de la CDMX.	1. El 22 de abril de 2025, se presentó queja contra una ciudadana por VPMRG y calumnia, al considerar que su publicación en la red social X era violencia simbólica, mediática y política en su contra, refirió que en dicha publicación participaron múltiples usuarios que mediante comentarios subsecuentes reproducen y amplifican el discurso violento; además, que como consecuencia de dicha publicación recibió ataques en sus otras redes sociales y solicitó medidas cautelares. 2. El IECM desechó parcialmente la queja por cuanto hace a la calumnia, así como por diversas publicaciones en redes sociales que presuntamente consistían en actos de VPG y VPMRG, conforme con lo anterior, la promovente impugnó dicho acto, el cual, fue revocado por este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida en el juicio electoral 30/2025; y el 24 de mayo, en cumplimiento a lo ordenado, el IECM inició un procedimiento sancionador por la totalidad de las publicaciones denunciadas, desechó por cuanto hace a la calumnia y determinó procedente el dictado de medidas cautelares. 3. Una vez que este órgano jurisdiccional estudió los hechos, la defensa, medios de pruebas y las conductas denunciadas, determinó analizar la controversia bajo una perspectiva interseccional, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación; y concluyó, que del análisis individualizado, integral y en conjunto de las manifestaciones son inexistentes las infracciones de VPMRG y/o VPG atribuidas a los probables responsables, esto, ya que en el caso no se advirtió una afectación a su campaña como candidata a Magistrada y que le haya causado un perjuicio en su esfera pública por el hecho de ser mujer. Es decir, los comentarios no tienen la intención de afectar su esfera pública, de ahí que no tengan repercusiones en la materia electoral, sin prejuzgar sobre otro tipo de ámbitos, de ahí que la promovente sobre dichos mensajes tiene a salvo sus derechos.